

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1714-2019-OS/OR SAN MARTIN

San Martín, 01 de julio del 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201700216459, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3061-2018-OS/OR-SAN MARTIN a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con RUC N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO TOCACHE S.A (en adelante ELECTRO TOCACHE), correspondiente al primer semestre del año 2018.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2669-2018-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 17 de agosto de 2018, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre 2018, se verificó que ELECTRO TOCACHE no cumplió con los indicadores GCM, del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1714-2019-OS/OR SAN MARTIN**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></p> <p>De acuerdo a los criterios establecidos se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un (1) reemplazo de medidor con la serie informada por ELECTRO TOCACHE es diferente a la serie encontrada en campo (suministro N° 121434), incumpliendo el ítem 04 del Cuadro N° 3 del Procedimiento. ▪ Dos (2) reemplazos de medidores ELECTRO TOCACHE no presentó el Certificado de Verificación Inicial (Aferición) del medidor (suministros N° 120801 y 121694), incumpliendo el ítem 08 del Cuadro N° 3 del Procedimiento. ▪ dos (2) medidores (suministros N° 119252 y 127169) no cumplen con el artículo 1.2.4 establecido en la Resolución N° 227- 2013-OS/CD, y la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 01-2012/SNM-INDECOPI. ▪ Un (1) remplazo de medidor, no se notificó al usuario en los plazos señalados en la NTC (suministro N° 120560), incumpliendo el ítem 09 del Cuadro N° 3 del Procedimiento. ▪ Cuatro (4) reemplazos de medidores intervenidos cuentan con formatos en las cuales no hay coherencia de fechas, incompleto e inclusive hay correcciones e información ilegible (suministros N° 103947, 104029, 120208 y 120209), incumpliendo el ítem 10 del Cuadro N° 3 del Procedimiento. <p>Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE obtuvo el valor de 1.12% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

1.5. Mediante Oficio N° 3061-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado electrónicamente el 04 de octubre de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ELECTRO TOCACHE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento,

otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante Carta N° 2017 - 216459, del 22 de octubre del 2018, ELECTRO TOCACHE presentó escrito de descargos ante las imputaciones efectuadas en el Informe de Instrucción.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3043-2019-OS/OR SAN MARTIN, notificado el 11 de junio de 2019, se corrió traslado a ELECTRO TOCACHE del Informe Final de Instrucción N° 1286-2019-OS/OR SAN MARTIN y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- 1.8. Mediante documento con registro N° 2017-216459, presentado el 18 de junio de 2019 ELECTRO TOCACHE presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

2.2.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada se observó que ELECTRO TOCACHE obtuvo el valor de 1.12% para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 03			
Evaluación del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)			
Ítem	Descripción de los componentes del indicador		Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de reemplazo de medidores.	CRI	10
2	Número total de suministros destinado a la actividad de reemplazo, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.	NTS	889
3	Valor del indicador GCM (%)		1.12%

De acuerdo al detalle precedente, se tomaron en cuenta las siguientes observaciones, con respecto a los criterios de evaluación de calidad de gestión:

Observación N° 1.

El ítem 04 del Cuadro N° 3 del Procedimiento señala que los medidores incluidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste, corresponden a los reportes comunicados al OSINERGMIN.

En un (1) reemplazo de medidor, la serie del mismo que ha sido informado por ELECTRO TOCACHE es diferente a la serie encontrada en campo (suministro N° 121434), incumpliendo de esta manera el ítem 04 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Observación N° 2.

El ítem 08 del Cuadro N° 3 del Procedimiento señala que el medidor a instalar debe contar con el correspondiente Certificado de Verificación Inicial (Aferición), de acuerdo a los alcances señalados en el numeral 1.2.4.

En dos (2) reemplazos de medidores, ELECTRO TOCACHE no presentó el Certificado de Verificación Inicial (Aferición) del medidor (suministros N° 120801 y 121694), incumpliendo el ítem 08 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Asimismo, dos (2) medidores (suministros N° 119252 y 127169) no cumplen con el artículo 1.2.4 establecido en la Resolución N° 227- 2013-OS/CD, y la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 01-2012/SNM-INDECOPI.

Dentro de los Resultados de reemplazo (RR) en dos (2) medidores de la marca ELSTER modelo A3RL, instalados en la modalidad de reemplazos se ha verificado que no tienen homologado los respectivos Certificados de Aprobación de Modelo por el INACAL, y además los medidores en referencia fueron verificados, según consta en la página web www.inacal.gob.pe, los cuales no tienen reconocido el modelo mencionado, incumpliendo con el numeral 1.2.4 del reemplazo de equipos de medición de la Resolución N° 227-2013-OS/CD, del Procedimiento y la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 01-2012/SNM-INDECOPI.

Observación N° 3.

El ítem 09 del Cuadro N° 3 del Procedimiento señala, que la concesionaria deberá notificar al usuario previamente a la intervención de su suministro, en los plazos señalados en la NTC. (sea para las actividades de contraste, reemplazo o cambio)

En un (1) reemplazo de medidor, no se notificó al usuario en los plazos señalados en la NTC (suministro N° 120560), incumpliendo el ítem 09 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Observación 4.

El ítem 10 del Cuadro N° 3 del Procedimiento señala que la concesionaria al realizar el reemplazo del medidor deberá emplear los formatos, los cuales deberán contener todos los campos de información completos y ser coherentes con otros documentos generados.

En cuatro (4) reemplazos de medidores intervenidos cuentan con formatos en las cuales no hay coherencia de fechas, están incompletos e inclusive hay correcciones e información

ilegible (suministros N° 103947, 104029, 120208 y 120209), incumpliendo el ítem 10 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Ante lo descrito y la evaluación los criterios establecidos con respecto al indicador GCM, se detalla el siguiente calculo:

Cuadro N° 04 Resumen de observaciones		
Descripción del incumplimiento	Cantidad	Incumplimiento de ítem
Los medidores incluidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste, no corresponden a los reportes comunicados al OSINERGMIN.	1	04
El medidor a instalar no cuenta con el correspondiente certificado de aferición u homologación.	4	08
El usuario no fue notificado previamente a la intervención de su suministro.	1	09
Los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 no contienen todos los campos de información completos	4	10
Total incumplimientos	10	

En ese sentido, al obtener un valor de 1.12%, para el indicador GCM, se ha incumplido con lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

2.1.2. Reconocimiento de responsabilidad de ELECTRO TOCACHE

ELECTRO TOCACHE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 2669-2018-OS/OR-SAN MARTIN.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO TOCACHE mediante documento con registro N° 2017-216459, presentado el 18 de junio de 2019, reconoció su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2669-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 04 de octubre de 2018, junto al Oficio N° 3061-2018-OS/OR SAN MARTIN, dentro del cual, se encuentra haber transgredido el indicador GCM: Gestión del proceso de contraste de medidores.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento con registro N° 2017-216459, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO TOCACHE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de -30% en razón al literal g.1.2) del artículo 25° del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, al momento de determinar la sanción¹.

2.2.3. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.

Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2669-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado a la entidad el 04 de octubre de 2018, junto al Oficio N° 3061-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con el indicador GCM.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable el incumplir con el indicador GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo:

De acuerdo al Cuadro N° 4 del resultado del indicador del indicador GCM, el número de suministros que conforman el total del programa de contraste es igual a ochocientos ochenta y nueve (889) medidores, por lo que el valor de Mg es 0.0014. (Tipo N° 2)

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro 3 del Informe de Instrucción N 2669-2018-OS/OR SAN MARTIN, se incumplieron cuatro criterios del Cuadro N° 3 del procedimiento en 889 suministros; por lo que el valor de K es igual a 10.

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = (K) \times \text{Mg} \\ (10) \times 0.0014 = 0.014$$

Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, ELECTRO TOCACHE por “no haber cumplido con el Indicador GCM (Gestión del Proceso de Contrastes de medidores)” en el primer semestre 2018 establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, es una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.6 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones aprobado mediante la Resolución N° 145-2014-OS/CD, “si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT)”; la sanción pecuniaria para la empresa concesionaria por incumplir con el indicador GCM, corresponde a una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

No obstante, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta².

Por lo tanto, dado que ELECTRO TOCACHE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.35 UIT.

Como se puede apreciar la multa es menor a media UIT (½ UIT), por lo que en Concordancia con el numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, la multa por el incumplimiento del indicador de “Gestión del Proceso de Contraste de Medidores” queda establecida en **0.5 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

² En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 1286-2019-OS/OR SAN MARTIN fue notificado el 11.06.2019, mediante Oficio N° 3043-2019-OS/OR SAN MARTIN, siendo en fecha 18.06.19, que ELECTRO TOCACHE reconoce responsabilidad administrativa, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1714-2019-OS/OR SAN MARTIN**

Osinermin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.**, con una multa de **cinco décimas (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021645901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinermin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1714-2019-OS/OR SAN MARTIN**

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional San Martín